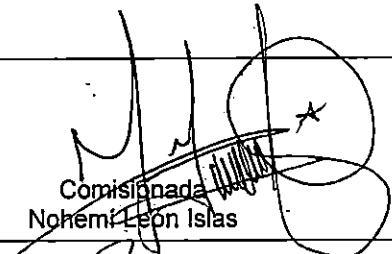



**Versión Pública de Resolución RR-0621/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0621/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0621/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente presentó por escrito, ante la Secretaría de Gobernación, una solicitud de información.

II. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0621/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El once de junio del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

**V.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente respuesta sobre su solicitud, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VI.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre.

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“ ...

De tal suerte que, en el supuesto de una omisión o violación al derecho de petición por parte de la autoridad, ese Órgano Garante sabe a ciencia cierta que resulta improcedente el recurso de revisión en materia de acceso a la información, determinarlo en sentido contrario sería totalmente incorrecto e ilegal, dejando en estado de indefensión al ente obligado y vulnerando en consecuencia la garantía constitucional de igualdad procesal en perjuicio de mi representado.

Es menester traer a colación la contradicción de tesis con número 397/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se ha pronunciado dentro de la tesis jurisprudencial 2000299 los alcances legales del derecho de acceso a la información ante las instancias jurisdiccionales, en controversia con el derecho de petición de la siguiente manera:

**\*ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).**

*Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, PUES EN ESTE CASO EL DERECHO DE PETICIÓN NO SE RIGE POR LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS QUE SÍ SE ESTABLECE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA POR EL QUE PUEDEN SER REVOCADOS O NULIFICADOS LOS ACTOS RECLAMADOS, PUES DEBE TENERSE PRESENTE QUE LO QUE BUSCA EL PETICIONARIO DE AMPARO ES QUE LA AUTORIDAD CONTESTE su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta”.*

De la anterior tesis jurisprudencial queda probado de manera contundente que el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí

se establece un recurso o medio de defensa ordinario por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, en síntesis, al no ser esta, la vía legal para combatir el actuar de mi representado, se concluye que también ese Órgano Garante se encuentra impedido para resolver en definitiva el fondo del medio de impugnación, en tal tesitura lo que legalmente deberá realizar es SOBRESER el recurso de revisión por ser Improcedente en términos del artículo 182 de la Ley en la materia, y para conducir el actuar del juzgador, resulta menester aplicar por analogía la Tesis aislada con registro número 2017911 emanada del Tercer Tribunal Colegado del Vigésimo quinto Circuito judicial en materia administrativa, que en su contenido orienta:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESERIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).**

*De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 -actualmente abrogada-, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional".*

En ese sentido, al surtir efecto las causas de Improcedencia que no derivan del fondo y examen propio de la litis, más bien, de condiciones de hecho y derecho, tuvieron que ser advertidas de manera oficiosa por esa ponencia, debiendo conducir su actuar con base en los criterios de Interpretación que han quedado señalados en este escrito. Corolario a lo anterior, deberá sujetar su estudio a la tesis 164587 del Séptimo Tribunal Colegado que al rubro y contenido dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".*

**MANIFESTACIÓN DE BUENA FE ADMINISTRATIVA.**

No obstante que este sujeto obligado no reconoce más competencia que aquella que por derecho le corresponde y sin que este sea el medio -como se reitera y ha quedado plenamente demostrado- para estudiar la Improcedente e Infundada Inconformidad del C.

debe señalarse para hacer de conocimiento del quejoso, así como de esa ponencia, que con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado que represento dio contestación al derecho de petición ejercido por aquél.

Es por lo anterior que resultan aplicables como sustento que refuerza la manifestación, las siguientes tesis:

**"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, presentó por escrito ante el sujeto obligado solicitud de acceso a la información, en la que solicito lo siguiente:

En mi carácter de presidente de la Asociación Civil Centro Territorial Quetzalli A.C solicito amablemente se me informe sobre las acciones que correspondan en relación al oficio No. SEGOB/SDP/DGDP/DAOSR/015/2023 fechado 23, donde se me remite contestación, indicando la siguiente:

- Punto 1 Que la agrupación denominada "Iglesia Maradoniana" no cuenta con un registro como Asociación Religiosa en los términos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
  - a. Si no cuenta con registro, ¿porque se sigue autorizando utilizar "Iglesia".?
  - b. Favor de informar cual es el procedimiento y requisitos para la definición de "Iglesia"
- Punto 3 Que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana hasta el momento no ha generado disturbios que afecten la gobernabilidad y la paz social en las comunidades cercanas, hecho ratificado por la Secretaría de Gobernación Municipal de San Andrés Cholula.
  - a. Se agregan fotos de los disturbios que se han generado por la Iglesia Maradoniana.

**Con respecto a la respuesta del Punto 4. Solicito se me informe la revisión que ha realizado la Secretaría de Turismo ante la instancia correspondiente, para determinar si existe una afectación del atractivo turístico al denominar cholula y su 365 Iglesias, y con la nueva "Iglesia Maradoniana", donde la publicidad informa que es la número 366 de Cholula. No olvidar que el local se encuentra ubicado en la entrada de San Andrés, a unas calles del Santuario de los Remedios.**

- a. **No podemos pasar por alto que- un extranjero que venga a radicar a nuestro municipio, se le permita imponer su cultura, por encima de nuestras tradiciones, usos y costumbres, que por historia es el primer asentamiento a nivel nacional.**
- b. **El Derecho de una persona se ve limitado por derecho de otra persona.**
- c. **La necesidad de esta administración decadente y con poca credibilidad, siga permitiendo la difusión de la Iglesia Maradoniana, y con ello orillar a perder la denominación de Pueblo Mágico.**
- d. **Tómese como referencia la permanencia al programa pueblos mágicos**
  - i. **Localidad Pueblo Mágico (en adelante Pueblo Mágico): Localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable y que cumple con los requisitos de permanencia.**
  - ii. **II. Link [...]**

**Nota: Hasta la fecha, el Ayuntamiento no ha promovido ningún proyecto o programa en beneficio de la comunidad indígena que prevalece en el municipio, siendo evidente la falta de identidad y soberanía con el pueblo originario. (sic)".**

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la Ley, por lo que, la entonces persona solicitante el día tres de junio del año dos mil veinticuatro, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

**"... El motivo de mi solicitud, se debe a que se realizó la petición al C Lic. Carlos Reyes Espinosa, Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, y ..., sin tener ninguna notificación hasta el momento..."**

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multitudinaria solicitud de acceso a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, documento mediante el cual dio respuesta a la solicitud a la información misma que fue enviada a través de correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a este último, tal como se observa en la copia certificada, misma que corre agregada en autos.





Adriana Guatemala Villalobos <adriana.guatemala@puebla.gob.mx>

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN - RESPUESTA A SOLICITUD**

1 mensaje

Adriana Guatemala Villalobos <adriana.guatemala@puebla.gob.mx>  
Para: <sdp.sg@puebla.gob.mx>

25 de junio de 2024, 5:07 p.m.  
Subsecretaría de Desarrollo Político

C.

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 5 y 61 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, a través del presente remito a usted la información solicitada en su escrito del 18 de abril del presente, misma que fue recibida en las oficinas de la Subsecretaría de Desarrollo Político.

En concordancia, adjunto el oficio con folio SG/SDP/DGDP/DAOSyR/0108/2024 para mejor referencia

Sin más que el particular, le reitero la seguridad de mi colaboración y atención en asuntos en la materia.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
ADRIANA GUATEMALA VILLALOBOS  
DIRECTORA DE ATENCIÓN A ORGANIZACIONES SOCIALES Y RELIGIOSAS  
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO  
DAOSyR 0108 2024.pdf  
344K

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

**SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO POLÍTICO**  
**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A ORGANIZACIONES SOCIALES Y RELIGIOSAS**  
**Oficio No. SG/SDP/DGDP/DAOSyR/0108/2024**  
**Asunto: Atención a petición**  
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de junio de 2024

C.

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 5 y 61 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, a través del presente remito información solicitada en su escrito del 18 de abril del presente:

"Punto 1 que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana no cuenta con un registro como Asociación Religiosa en los términos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

b) Si no cuenta con registro, ¿Porqué se sigue autorizando utilizar "Iglesia"?.  
c) Favor de informar cual es procedimiento y requisitos para la definición de "Iglesia" (sic)

Al respecto le Informo que, con relación a *"Si no cuenta con registro, ¿Porqué se sigue autorizando utilizar "Iglesia"?"* cabe mencionar que si bien es cierto que el término "Iglesia" tiene una definición enfocada a un grupo de personas que ejercen la misma fé o culto, congregación o comunidad, el uso del término no está restringido a alguna Ley, es decir que no existe una normatividad aplicable al uso o desuso de la palabra, mismo que se refiere a la forma de convivencia social que engloba diferentes acciones encaminadas a un mismo culto de fe que no implica la constitución de las Asociaciones Religiosas y de su credo religioso, para el uso del término de manera genérica. Además, para uno de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 24 que: *"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."*, derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que el Dirección de Área a mi actual encargo, no se encuentran conferidas las facultades para autorizar, validar o determinar el uso de las palabras en las denominaciones de las personas representantes de cultos.

Por otra parte, con relación a *"Favor de informar cual es procedimiento y requisitos para la definición de "Iglesia" (sic)"* le Informo que, la Dirección de Atención a Organizaciones Sociales y Religiosas del Gobierno del Estado de Puebla, tiene sus atribuciones conferidas en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (hoy Secretaría de Gobernación), mismas que limitan dar atención a su solicitud de Informe, ya que, como se mencionó en el párrafo que antecede, el uso de la palabra "Iglesia" no se encuentra normado ante una ley y no representa una limitante para su mención, por tal motivo, le Informo que, la Dirección de Área a mi actual encargo no se encuentra facultada para llevar a cabo el procedimiento para el uso de la palabra "Iglesia", toda vez que el procedimiento y requisitos que forman parte del registro de las Asociaciones Religiosas se encuentra atribuido a la Dirección General de Asuntos Religiosos que pertenece a la Secretaría de Gobernación Federal, unidad administrativa encargada de la regulación y normatividad establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, donde podrá consultar lo aplicables en la materia. La que se encuentra en la siguiente liga:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24\\_171215.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf)

*Punto 3 Que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana hasta el momento no ha generado disturbios que afecten la gobernabilidad y la paz social en las comunidades cercanas, hecho ratificado por la Secretaría de Gobernación Municipal de San Andrés Cholula.*

- a) *Se agregan fotos de los disturbios que se han generado por la Iglesia Maradoniana (sic)*

Al respecto le Informo que, con relación a *Que la agrupación denominada Iglesia Maradoniana hasta el momento no ha generado disturbios que afecten la gobernabilidad y la paz social en las comunidades cercanas, hecho ratificado por la Secretaría de Gobernación Municipal de San Andrés Cholula.* cabe hacer mención que esta aclaración fue realizada mediante mi escrito con folio SEGOB/SDP/DGDP/DAOSyR/015/2023, mismo que refiere la respuesta a su escrito previa donde solicita se aclaren los puntos tratados en la mesa de diálogo llevada a cabo en días previos con la autoridad competente para llevar acciones en caso de detectar situaciones que pongan en riesgo la gobernabilidad y paz social del Municipio de San Andrés Cholula; la Secretaría de Gobernación Municipal, por lo tanto, la Dirección de Área a mi actual encargo no se encuentra facultada para llevar a cabo acciones de atención a disturbios ocasionados por la ciudadanía en el Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

*Con respecto a la respuesta del punto 4, Solicito se me informe la revisión que ha realizado la Secretaría de Turismo ante la instancia correspondiente, para determinar si existe una afectación del atractivo turístico al denominar Cholula y su 365 Iglesias, y con la nueva "Iglesia Maradoniana" donde la publicidad informa que es número 366 de Cholula, No olvidar que el local se encuentra ubicado en la entrada de San Andrés, a unas calles del Santuario de los Remedios.*

- a) *No podemos pasar por alto que un extranjero que venga a radicar a nuestro municipio, se le permita imponer cultura, por encima de nuestras tradiciones, usos y costumbres, que por historia es el primer asentamiento a nivel nacional.*
- b) *El derecho de una persona se ve limitado por el derecho de otra.*
- c) *La necesidad de esta administración decadente y con poca credibilidad, siga permitiendo la difusión de la Iglesia Maradoniana, y con ello orillar a perder la denominación de Pueblo Mágico.*
- d) *Tómese como referencia la permanencia en el programa pueblos mágicos*

*Localidad Pueblo Mágico (en adelante Puebla Mágico): Localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable y que cumple con los requisitos de permanencia.*

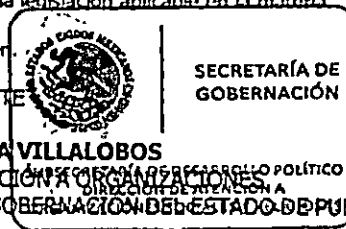
*Link: [https://www.dof.gob.mx/nora\\_detalle.php?codigo=53515908&fecha=26/09/2014#psc.tab](https://www.dof.gob.mx/nora_detalle.php?codigo=53515908&fecha=26/09/2014#psc.tab) =Q (sic)*

Al respecto tengo a bien informarle que, con relación a su solicitud de "informe de revisión por la autoridad competente para la permanencia y conservación del nombramiento de "Pueblo Mágico", hago de su conocimiento, que la Dirección de Área a mi actual encargo carece de facultades para generar el Informe solicitado, toda vez que sus atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (Hoy Secretaría de Gobernación) del Estado de Puebla, no obstante le informo que dicho procedimiento de revisión se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión de Destinos misma que pertenece a la Secretaría de Turismo Federal.

En concordancia con lo anterior, reitero la disposición de la Dirección de Atención a Organizaciones Sociales y Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para atender las solicitudes en el ámbito religioso que se susciten en la entidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sin más que el particular, le reitero mi respeto y colaboración.

ATENTAMENTE



**C. ADRIANA GUATEMALA VILLALOBOS**

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A ORGANIZACIONES SOCIALES Y RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista, a la persona reclamante, de la respuesta del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su interés importara; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Por tanto, la persona recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la múlticidada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, la entonces persona solicitante requirió información a la autoridad responsable, en diversas interrogantes, respecto la Iglesia Maradoniana ubicada en San Andrés Cholula; a lo que el sujeto obligado al momento de dar respuesta le proporcionó respuestas directas a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona reclamante. De ese modo, se estima

que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado expuesto en la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia, toda vez que el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, otorgó respuesta a la persona agraviada respecto a su multicitada solicitud, haciendo efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme.

## **PUNTO RESOLUTIVO**

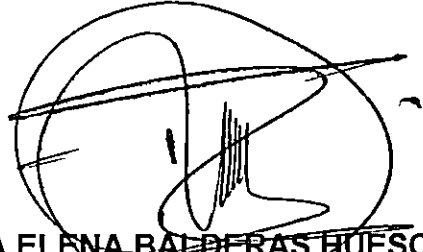
**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veinticinco de septiembre dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0621/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre dos mil veinticuatro.

P3/NLI-/GCRT/Resolución